

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, etc.), and price in Escudos and Milésimas.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en jubilar á D. José María Heredia y Godino, Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Manuel de la Concha, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en jubilar á D. Jacinto Cavestany, Magistrado de la Audiencia de Granada.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en jubilar á D. Nicolás Casanova, Magistrado de la Audiencia de Oviedo.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en jubilar á D. José María Pesqueira, Magistrado de la Audiencia de Oviedo.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por jubilacion de D. José María Heredia y Godino, á D. Antonio Ramirez Arroyo, cesante de la de Granada.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por promocion de D. Hermenegildo Gorria, á D. Carlos Susbuelas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por jubilacion de D. Jacinto Cavestany.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en trasladar, á su instancia, á Don Antonio Varela y Ruiz, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, á igual plaza de la de Granada, vacante por jubilacion de D. Jacinto Cavestany.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en trasladar á D. Antonio del Río y Cuesta, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, á igual plaza de la de Oviedo, vacante por jubilacion de D. Nicolás Casanova.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en trasladar, á su instancia, á Don Angel Morales, Magistrado de la Audiencia de

Canarias, á igual plaza de la de Oviedo, vacante por jubilacion de D. José María Pesqueira. Madrid trece de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar á D. Facundo María de Soto, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, á igual plaza de la de Canarias, vacante por haber sido tambien trasladado D. Angel Morales.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar á D. Juan Bautista Plaza, Magistrado de la Audiencia de Burgos, á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido tambien trasladado D. Facundo María de Soto.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar, á su instancia, á D. Manuel Abello Valdés, Magistrado de la Audiencia de Mallorca, á igual plaza de la de Valencia, vacante por jubilacion de D. Francisco Ripa.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en jubilar á D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, á igual plaza de la de Mallorca, vacante por haber sido tambien trasladado Don Manuel Abello Valdés.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en trasladar, á su instancia, á D. Andrés Ger, Magistrado de la Audiencia de Burgos, á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido tambien trasladado D. Manuel Angel Gonzalez.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por promocion de D. Antonio Ruiz Caravantes, á D. José Bames y Gorgui, Teniente fiscal de la de Barcelona.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por promocion de D. Antonio Ruiz Caravantes, á D. José Bames y Gorgui, Teniente fiscal de la de Barcelona.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en trasladar, á su instancia, á D. Tomás Delgado, Magistrado de la Audiencia de Albacete, á igual plaza de la de Pamplona, vacante por promocion de D. Mariano Gil y Alcayde.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por promocion de D. Pablo Mateo Sagasta, á D. Ciriano Perez de la Riva, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma en Mallorca.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por jubilacion de D. Jacinto Cavestany.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. José Patricio Clemente, cesante del citado cargo, Dado en Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, SEGUNDO MORET.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales, formado con arreglo á la disposicion general de la misma.

Dado en Madrid á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, NICOLÁS MARÍA RIVERO.

REGLAMENTO para la aplicacion de la Ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma.

CAPÍTULO PRIMERO.

Formacion del presupuesto municipal.

Artículo 1.º La Comision de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipacion el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.º A este proyecto acompañará una nota ó Memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior.

Art. 3.º Siempre que la Comision de presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, ó que no siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general.

Art. 4.º El proyecto pasará á la censura del Síndico encargado de la parte económica.

Art. 5.º El proyecto se someterá despues á la aprobacion del Ayuntamiento; si este le altera, se dejará consignado en la Memoria explicativa el proyecto de la Comision á fin de que pueda ser apreciado en su día por la Junta municipal.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto, se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, lo cual se anunciará previamente por edictos y pregones, y en el Boletín oficial de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.º Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

CAPÍTULO II.

De las Secciones y de la Junta municipal.

Art. 8.º En la formacion de las secciones que determina el art. 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas: 1.º Formarán una sola seccion los individuos que contribuyan por razon de cultivo y ganadería, ya sean propietarios, ya colonos.

2.º La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3.º Las secciones que se formen de los que paguen contribucion industrial contendrán, con la posible separacion, los contribuyentes por razon de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.º Los comerciantes, almaceneros y especuladores podrán formar secciones independientes de los que se dedican á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros donde el número de vecinos lo permita, según lo prescrito en la regla anterior.

5.º Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confeccion de industria manual.

6.º En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan en embargo la formacion de una seccion, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirán en votacion ordinaria si ha de formarse la seccion ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, según previene la regla 3.ª del art. 27 de la ley.

7.º Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de estos la mayor subdivision posible.

En ningún caso el número de secciones excederá del total de Concejales que, según la ley, tenga el Municipio.

Art. 9.º Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas los datos necesarios para la formacion y division de secciones.

Art. 10.º Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el art. 27 de la ley, y especialmente en su base 4.ª, señalará el número de asociados que corresponden á cada seccion.

Art. 11.º Ultimada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se expondrán las listas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, insertándose tambien en el Boletín oficial cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniéndolo al expediente un número del Boletín en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autorizada por el Juez de paz, su Secretario y tres testigos.

Art. 12.º Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion.

Art. 13.º Terminado el plazo de los ocho dias, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucioin á cada interesado en el día siguiente al del acuerdo respectivo si su resolucioin alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 11.

Art. 14.º Los interesados, en el término de ocho dias, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual término podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacion que autoriza el artículo anterior.

Art. 15.º Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el art. 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los Alcaldes y Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito.

Art. 16.º El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17.º Las exenciones y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de los edictos. La resolucioin que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro plazo igual ante la Diputacion provincial.

Art. 18.º Los individuos designados por la suerte, en union con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

CAPÍTULO III. Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.

SECCION PRIMERA.

RENTAS Y PRODUCTOS PROCEDENTES DE BIENES, DERECHOS Ó CAPITALES.

Art. 19.º En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del art. 2.º de la ley.

En la recaudacion é inversion de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

Art. 20.º Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 21.º Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto prevenido en el artículo 23 de la ley á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte que han de contribuir á los gastos de la provincia.

SECCION SEGUNDA.

ARBITRIOS.

Art. 22.º El producto de los arbitrios que autorizan los artículos 4.º y 6.º de la ley formarán parte del presupuesto municipal, y se destinarán indistintamente á todas las obligaciones del Municipio.

Art. 23.º Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 24.º Los arbitrios sólo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demás vecinos.

Art. 25.º Sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Art. 26.º Los arbitrios de portazgos, pontazgos y bareajes sólo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposicion, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos, pontazgos y bareajes posean los Ayuntamientos.

Art. 27.º Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cañes, y sobre cañas, á que se refiere el artículo 6.º de la ley se recaudarán expidiendo licencias ó patentes.

Una comision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquellos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará previamente el número de individuos que han de componer la comision y el modo y forma de elegirla.

Art. 28.º Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior, no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquellos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatorio la exhibicion del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo. Henando los buques, las viviendas, artículos y otros establecimientos análogos de reunion pública están sujetos á este precepto.

Art. 29.º No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspeccion general que al Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policia y ornato.

Art. 30.º El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recaeando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comision y el modo y forma de elegirla.

Art. 31.º La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúan necesario para todo el año. Al fin del mismo, devolviéndose al hacero á lo prescrito en las existencias que resulten sobrantes.

SECCION TERCERA.

REPARTIMIENTO GENERAL.

Art. 32.º Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, según el art. 11 de la ley, estén sujetas al pago del repartimiento general un estado según el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relacion de que habla el art. 29 se expresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33.º Dentro de los ocho dias siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capítulo 2.º de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaracion en la Secretaría del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se extienda esta á su nombre, la seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho al hacero á lo reclamado de agravio por este concepto.

Art. 34.º Los estados de declaracion se pasarán á las secciones, las cuales se convocarán ocho dias antes por pregones y edictos, y por anuncios insertos en el Boletín oficial si se trata de la capital de la provincia, expresando el día, hora y sitio de la reunion.

Art. 35.º Las secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaracion, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacero á lo prescrito en el art. 12 de la ley. Formarán asimismo la relacion que exige el art. 13 de la misma.

Art. 36.º Terminadas estas operaciones, la Municipalidad expondrá al público por el término de ocho dias el resumen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaría de la denuncia, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37.º Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposicion de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados

justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicacion al del Ayuntamiento donde reside el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38.º Los Bancos y Sociedades pagarán en proporcion á las utilidades que tuvieren justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funciona.

Las Sociedades de explotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde adquieran sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas Compañías no son imputables á los socios ó accionistas por el pago del repartimiento.

Art. 39.º A los hacendados forasteros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirán á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á estos el derecho de reclamar á los propietarios el importe ó deducirlo al haceres el pago de la renta. Si el colono no se prestase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca.

Art. 40.º Para la aplicacion de la base 3.ª, art. 12 de la ley, se fijan las siguientes escalas:

Table with columns for Tarifa num. 1.º, Tarifa num. 2.º y 3.º, and Tarifa especial de profesiones del orden civil. It lists population ranges and corresponding rates.

Del orden judicial. Madrid, de 16 á 20 veces la cuota. 1.ª clase, Audiencias, 42 á 48 id. id. 2.ª id., Juzgados, 40 á 46 id. id. 3.ª id., 40 á 46 id. id.

En las demás poblaciones, Sin base de poblacion, 8 á 12 id. id. De patentes, 3 á 4 id. id.

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados, según las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento: 1.º Los Abogados y Procuradores que, en virtud de acortamiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

En Madrid de 90. En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60. En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40. En Burgos de 30. En Alaba de 20. En Cáceres y Mallorca de 15. Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximo de exencion, concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y en las de Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitan á la Administracion económica listas de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se considerarán exentos: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Alabaete, Burgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese más que un Escribano que intervienga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

2.º Los cosecheros de vino y aceite, y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

8. Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos pios por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exención a cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

9. Las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

10. Las Cajas de Ahorros y Montes de piedad establecidos con real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas á otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán como tales Sociedades según previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de buyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñón de la Gometra y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada sección debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades valuadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 42. Los síndicos de cada sección fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (Art. 15 de la ley), exponiendo al público el resultado por el término de ocho días, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento.

Art. 43. Los gastos generales que origine la formación del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán según lo prescrito en el cap. III de este reglamento.

SECCION CUARTA. CONSUMOS.

Art. 44. Sólo en los casos previstos en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesión pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará también los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percepción, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulación.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno 15 días antes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formación de las tarifas, lo cual se hará constar por certificación de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la legalidad de los acuerdos se presentarán al Gobernador á fin de que si lo cree oportuno proceda según previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabecamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago según las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y tragineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicación. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia 15 días antes de que empiecen á regir.

CAPITULO IV. RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que

los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los artículos 17, 22, 28, 31 y 33 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá á la Diputación provincial en el preciso término de ocho días, informados previamente por la Junta ó los síndicos, según el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamación.

Art. 32. La Diputación provincial resolverá de plano la reclamación si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella; en otro caso municipal dará practicar las diligencias que crea oportunas, las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Juez de paz. La exhibición de documentos tendrá lugar ante la Diputación provincial.

Art. 33. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputación en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decisión deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde la fecha en que la reclamación se hubiere recibido en la Diputación provincial.

Art. 34. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamación, y por los síndicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputación provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quien debe satisfacer tales gastos.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º. Sin perjuicio de lo prescrito en la disposición transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situación económica conforme á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Para conseguir esto los Ayuntamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinación de los recursos que deben figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.º En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recursos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administración económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

1.º Con el importe de los intereses que deben percibir las Municipalidades de las inscripciones intrascritibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensación.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por este concepto.

Art. 4.º Si después de ejecutada dicha compensación resultasen todavía débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administración económica entreguen el importe de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.º de los adicionales, y también para que se verifique la compensación ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Aprobado por: S. A.—Rivero.

Modelo del estado á que se refiere el art. 32.

Table with 7 columns: NOMBRES, PROFESION, RENTA ó utilidad anual, CANTIDADES que satisface por contribución del Estado, OBSERVACIONES, UTILIDAD imponible, CUOTA que deben pagar.

- (1) El que tenga más de una profesion lo expresará así.
(2) El que tenga más de un origen de renta lo expresará igualmente.

Circular.

Al publicar el reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales y provinciales, cúmplase dirigir á V. S. las instrucciones necesarias á fin de que, comprendiendo con toda exactitud el espíritu de esta importante y trascendental reforma económica, procure allanar cualquier obstáculo que á su planteamiento se oponga.

La nueva ley, inspirada en el art. 99 de la Constitución vigente, á la vez que reconoce la autonomía de los pueblos y provincias en cuanto se refiere á los ingresos de sus presupuestos, determina la manera y el carácter con que V. S. debe intervenir en tales asuntos á fin de que el Gobierno pueda, en caso necesario, adoptar ó proponer á las Cortes las medidas necesarias para evitar que las Corporaciones locales traspasen el círculo de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes del país.

El primer deber de V. S. en este punto es respetar la integridad de las facultades reconocidas á las Diputaciones y Ayuntamientos, y al propio tiempo vigilar la exacta y puntual observancia de la ley por los medios que ella misma determina y por los que establecen las de organización municipal y provincial. Al efecto cuidará V. S. muy especialmente de que los Ayuntamientos se comuniquen, según está prevenido, todas las disposiciones que adopten en lo relativo al impuesto de consumos, remitiéndole copia, así de los acuerdos tomados para establecerlo, como de las instrucciones dictadas para percibirlo.

Tanto en estos casos, como en aquellos en que los particulares entablan alguna reclamación sobre esta materia, examinará V. S. con sumo esmero si los Ayuntamientos, al fijar la forma en que deba cobrarse tal impuesto, han observado lo prescrito en el artículo 21 de la ley; si han gravado artículos de los exceptuados, y si las circunstancias del Municipio autorizan el establecimiento de un impuesto que sólo han admitido las Cortes Constituyentes como supremo y siempre transitorio recurso.

En el caso de observar V. S. alguna ilegalidad, dará inmediatamente cuenta al Gobierno á fin de que se adopten las medidas oportunas.

Pero no es esta la única función que en tal materia corresponde á la Autoridad. A ella cumple también allanar los obstáculos que embarcan la libre iniciativa de las Corporaciones populares, y excitarlas asimismo á que regularicen su situación económica. Por este concepto debe V. S., en primer término, cuidar de que la Diputación provincial fije el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico y señale á cada pueblo la cantidad con que ha de contribuir á los gastos de la provincia. Igualmente hará que los Ayuntamientos ejecuten las operaciones preliminares del presupuesto formando las secciones, distribuyendo los asociados,

ALMIRANTAZGO.

Secretaría.

Esta corporación ha acordado se convoque por medio de la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valladolid á D. José Lacort y Ruiz, alumno de Medicina pensionado que fué por el Ministerio de Marina, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en esta capital á prestar el servicio á que se comprometió al aceptar la referida plaza de pensionado, ó á reintegrar, con arreglo á la real orden de 13 de Noviembre de 1863, la cantidad de 1.344 escudos 800 milésimas que en concepto de tal ha percibido del Tesoro por vía de alimentos, matrículas y grados; y que si espirado el plazo de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA, no cumple con uno de estos dos extremos, se proceda contra él por la vía judicial para hacer efectiva la obligación que, garantizada por su padre D. José María Lacort y Lizana, contraigo en escritura pública de 13 de Julio de 1863, otorgada en la ciudad de Valladolid ante el Escribano D. Juan Lafont.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El Juzgado especial de Hacienda de esta capital, en auto fecha 9 de Junio último, ha declarado extraviada la lámina de Deuda corriente al 3 por 100 no negociable, número 40.726, de rs. vn. 32.685'13, expedida á favor de la memoria que en la parroquia de San Nicolás y San Salvador de esta capital fundó Doña María de Villena á cargo del Párrafo de la misma.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesión de 25 de Noviembre último, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; y en inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarse se declarará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 22 de Marzo de 1870.—Estéban Morales.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Angel Fernandez de Heredia.

El Juzgado especial de Hacienda de esta capital, en auto fecha 4 de Agosto de 1868, ha declarado extraviada la lámina de Deuda corriente al 3 por 100 no negociable, número 36.910, de rs. vn. 8.989'3, expedida á favor de la Junta de Propios de la Alcañía de Carlet.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesión de 29 de Noviembre último, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; y en inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarse se declarará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 22 de Marzo de 1870.—Estéban Morales.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Angel Fernandez de Heredia.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 22 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 4.476 al 4.825 inclusive respecto á los primeros, y del 1.508 al 1.831, también inclusive, á los segundos.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Desde el día 22 del actual inclusive en adelante, y desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se verificará en esta oficina el señalamiento que debe preceder al pago de los intereses de acciones de carreteras de Abril depositados en la misma.

Los imponentes ó sus representantes en forma legal podrán presentarse á recoger las facturas oportunas, que se les facilitarán gratis desde el 21 en la portería mayor de este establecimiento.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario existente en esta Caja, expedido por la Dirección general de la Deuda pública en 14 de Junio de 1839, ascendente á 2.409 escudos 308 milésimas en Deuda del Estado sin convertir, señalado con el número 1.014 M, se previene á la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 18 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública subasta en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez sobre unos 90 arroyos de judía blanca seca, que se hallan depositadas en la frutería de aquel Sitio; cuyo acto tendrá lugar el día 25 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la referida Administración, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arrienda en pública subasta por tiempo de cuatro años, con la rebaja de un 40 por 100 de su primitiva tasación, el edificio conocido con el nombre de Parador del Rey, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en la Administración de aquel Sitio el día 25 del corriente mes, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicho punto á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de Abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.677 al 1.685.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 303 al 307.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 6 de Julio de 1869, se mandaron satisfacer á favor de la obra pía de pobres de Belena escudos 178.43 milésimas en una inscripción de la renta consolidada del 3 por 100 por equivalencia á un capital moderno procedente de Consolidación, y al Cura párroco de la indicada villa, como administrador de dicha fundación, obra pía de los Remedios, de Nuestra Señora de Peñamira y otras, escudos 185.639 milésimas y 1.235'081 en títulos de la propia renta por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 y 30 de Junio de 1851 de varios cap tales de Consolidación; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 31 de Enero último, en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo números 61 al 70, de Guadalajara, de 3 de Mayo de 1824, con que D. José de Mejares, Cura propio de la citada parroquia, presentó en las oficinas de dicha provincia las escrituras de imposición originarias.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los expresados créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo señalado, que finaliza en 31 de Enero de 1871.

Madrid 31 de Marzo de 1870.—Ramon Serrano.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 14 de Octubre de 1868, se mandaron satisfacer á los señores Cura y clero de la parroquia de la villa de Solter, á cuyo

cargo se halla la administración de los bienes de las fundaciones de Felipe Torrelló, obra pía de Castañé y otras, escudos 38.090 milésimas por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de varios capitales procedentes de Consolidación al 3 por 100 en títulos de la renta consolidada interior; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 27 de Julio de 1869 dicho, en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo números 358 y 372, de Palma, de 17 de Mayo de 1821, con que D. Antonio Frontera, Presbítero, presentó en aquellas oficinas las escrituras de imposición originarias.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los enunciados valores acuda á estas oficinas dentro del plazo señalado, que finaliza en 27 de Julio próximo venidero.

Madrid 31 de Marzo de 1870.—Ramon Serrano.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 3 de Marzo de 1869, se mandaron satisfacer al pliego de la iglesia parroquial de la villa de Solter escudos 228.954 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de una lámina de Deuda sin interés y devengados por otra de Deuda corriente; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 27 de Julio de 1869 dicho, en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo número 333 de 17 de Mayo de 1821, de Palma, con la que D. Antonio Frontera, Presbítero, apoderado del citado cabildo, presentó sus escrituras de imposición que dieron origen á los créditos.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los mismos acuda á estas oficinas dentro del plazo señalado, que finaliza en 27 de Julio próximo venidero.

Madrid 31 de Marzo de 1870.—Ramon Serrano.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de 9 de Julio último se han constituido en depósito en la Caja general por el término de un año, contado desde el 14 de Mayo anterior, de la inscripción intrascritible del 3 por 100 consolidado de reales 333.344 y 94 céntimos, y 25.100 rs. 3 céntimos, en títulos de igual Deuda á favor de los patronos de la obra pía fundada por D. Pedro Francisco Paggi en el Conservatorio de San Fructuoso, en San Martín de Albano de Génova, para garantizar el extravío de una carpeta de resguardo número 63389, fecha en esta capital en el año 1837, con la cual D. Bernardo Solari solicitó la liquidación de un juro.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese dicha carpeta se sirva presentarla en este departamento de mi cargo.

Madrid 4.º de Abril de 1870.—Ramon Serrano.—V. B.—Heredia.

Contaduría del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

De conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Señor Alcalde primero de la misma, se satisfará por la Depositaria de este Municipio, en los días 22 y 23 del actual, el importe de los intereses del semestre vencido en 31 de Diciembre del año último, respectivo á las carpetas de la Deuda de sisas y empréstito de 8 millones de escudos, en la forma siguiente:

Sisas.—Día 22.

Las carpetas señaladas con los números 466 al 474 y 475 al 479 de las municipales.

Las id. id. con los números 203 al 217 de las nacionales.

Empréstito.—Día 25.

Las marcadas con los números del 93 al 144 inclusive.

Madrid 20 de Abril de 1870.—Eugenio Liberto de Arana.

Banco de España.

A consecuencia de lo prevenido por la Dirección general de la Deuda pública y anuncio inserto en la GACETA del día 17 del mes actual, ha acordado este establecimiento que por el mismo se presenten en aquellas oficinas para su conversión los títulos al portador procedentes del 3 por 100 diferido que se hallan depositados en las cajas del Banco, verificándose este servicio según las disposiciones siguientes:

1.º Las dependencias del mismo establecimiento emprezarán las operaciones necesarias al efecto el 3 del próximo Mayo.

2.º Los interesados que deseen conservar sin canjear los títulos primitivos, lo avisarán así por escrito con antelación á dicho día 3.

3.º También habrán de acudir antes del mismo día los que prefieren recoger los valores y solicitar por sí mismos su renovación.

4.º Y por último, que respecto de algunos depósitos antiguos que aun existen en la clase de gubernativos y de la de judiciales, se conservarán también los efectos en que están constituidos hasta que se reciba orden de la Autoridad competente para su canje.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Abril de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Diputación provincial de Jaen.

A las doce del día 1.º de Mayo próximo se verificará en los salones de esta Diputación la subasta para el servicio de bagajes de toda esta provincia durante el año económico de 1870 á 1871, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma y se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 40.124 escudos.

Para tomar parte en dicha licitación depositarán los interesados en esta Tesorería 1.012 escudos 400 milésimas como fianza provisional para responder del resultado del remate, cuya suma se será devuelta en el acto de terminarse, excepto á aquel en quien recaiga la adjudicación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público.

Para que puedan ser admitidos estos pliegos ha de acompañarse á los mismos el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., profesion..., enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número..., de la provincia..., para la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico que principiará en 1.º de Julio próximo venidero, se comprometo á prestar este servicio en el tiempo indicado por la cantidad de..., (en letra) tantos escudos, á cuyo fin presento la adjunta carta de pago á que se refiere la condición 13 sobre el depósito de un 10 por 100 del tipo de la subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Jaen 4.º de Abril de 1870.—El Gobernador, Presidente, Primitivo Serrián.—Por acuerdo de la Excmo. Diputación provincial, el Secretario, Francisco Flores Saez.

Diputación provincial de Leon.

En cumplimiento de lo dispuesto, se subasta el servicio de la publicación del Boletín oficial en esta provincia el día 15 de Mayo próximo, ante la Diputación provincial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en Secretaría.

El tipo señalado para la subasta será el de 3.200 escudos.

Para tomar parte en la subasta es indispensable haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales el 10 por 100 del tipo de subasta, que ampliará al 20 aquel á quien el servicio se adjudique.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente durante la media hora de la preñada para la subasta, anotándose en el sobre el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., enterado de la circular de la Diputación de Leon, que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresión y circulación en toda la provincia del Boletín oficial de la misma, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1870 á 1871, con entera sujeción á los expresados requisitos, en la cantidad anual de..., (en letra).

(Fecha y firma.)

L—73

Diputación provincial de Murcia.

Montes.

En 14 de Mayo próximo, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los montes sobrantes de los montes de Propios de familia, de esta provincia, de un total de 20.000 escudos, y cuya subasta será doble y simultánea ante el Vicepresidente de esta Excelentísimo Diputación provincial y ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia en ambas partes de un empleado del ramo.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados á cada uno de los lotes ó á varios en conjunto, según tenga por conveniente el licitador, con sujeción al adjunto modelo y según se previene en los pliegos de condiciones que se insertan en el Boletín oficial de esta provincia.

Murcia 12 de Abril de 1870.—El Vicepresidente, Martín Fontana.—Por acuerdo de la Diputación, Primitivo J. de Soria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones referidos á la subasta de escarpas sobrantes de los montes de Propios de familia, desea adquirir el contenido en el lote ó lotes (número ó números), y ofrece por él la cantidad de..., (expresada en letra), previo el correspondiente depósito.

(Fecha y firma.)

M—283

Diputación provincial de Santander.

Cumpliendo con lo que prescribe la real orden de 8 de Mayo de 1861, se procederá el día 1.º de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en esta Diputación y bajo mi presidencia al sorteo de 21 acciones de carreteras provinciales de Santander que deben ser amortizadas en el segundo semestre de este año.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se hace notorio por medio del presente anuncio.



Igualmente lo fué la de órden público por 137 contra 28 en esta forma:

Señores que dijeron sí: Llano y Pórsi.—Carratalá.—Rius.—Prim.—Montero Ríos.—Moret.—Figueroa.—Beranger.—Sagasta (D. Práxedes).—Lopez Dominguez.—Navarro y Rodrigo.—Pérez...

Señores que dijeron no: Sanchez Ruano.—Benot.—Compte.—Figueroa.—Soler (D. Juan Pablo).—Ferre y Garcés.—Hidalgo.—Jimeno.—Santamaría.—Soto y Piñero.—Bazan.—Guzman y Manrique.—Moret.—Rodriguez.—Guzman (Santa Marta).—Pi y Margall.—Pico Dominguez.—Chao.—Robert.—Ruiz y Ruiz.—Carrasco.—Bové.—Alcina.—Cabello.—Rebulla.—Tutau.—Castelar.—García Lopez.—Diaz Quintero.

Ley electoral.

Continuando la discusión pendiente, se leyó el art. 16 y una enmienda al mismo en estos términos: «Pedimos á las Cortes se sirvan admitir la siguiente redacción del art. 16 de la ley electoral: «Art. 16. El Senador ó Diputado á Cortes que acopten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comisión con ó sin sueldo en destino activo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncia sus respectivos cargos, y no podrán ser elegidos hasta las próximas elecciones generales.»

«Se exceptúan las comisiones sin sueldo que se confieren á los Senadores ó Diputados por nombramiento de las Cortes ó del Gobierno en virtud de las leyes vigentes.» «Palacio de las Cortes 6 de Abril de 1870.—Antonio Palau.—Juan Montero Telling.—Juan Parada.—Enrique P. de Guzman.—Juan Palou y Coll.—F. Gomis.—Miguel Talon.»

El Sr. FIGUEROA: La comisión había retirado el artículo 12 que establece la incompatibilidad absoluta; y deseo saber por qué no lo ha vuelto á presentar, ni dado dictamen sobre las enmiendas hechas al mismo, siguiendo la discusión de los demás artículos de la ley, quedando aquel en suspenso.

El Sr. PRIETO: No es nuevo pasar á un artículo dejando otros pendientes, y hasta se ha dado el caso de discutirse alguno á bordo de algunos debates de aprobados todos los restantes de la ley. La comisión retiró en efecto el art. 12, y aunque ya repetidas veces ha dicho que insiste en lo propuesto, tiene que deliberar acerca de las enmiendas ó adiciones presentadas.

El Sr. FIGUEROA: Aunque creo que en las últimas vacaciones la comisión ha tenido tiempo suficiente para ponerse de acuerdo, no insisto en mi indicación si la comisión ofrece presentar su opinión sobre este punto de las incompatibilidades en la ley que discutimos, pues no sería bueno que después de todo se dejara para otra ocasión, ó como si dijéramos ad kalendas grevas.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOAL: El artículo no está retirado, sino suspendido; y como forma parte integrante de la ley, no hay motivo para el temor indicado por el Sr. Figueroa. Por lo demás, las opiniones de la comisión son harto conocidas y las ha manifestado el Sr. Presidente.

El Sr. FIGUEROA: Doy gracias al Sr. Marqués de Sardoal por haberse desistido de discutir el art. 12 antes de la aprobación definitiva de esta ley. Leida de nuevo la enmienda, dijo

El Sr. FUENTE ALCAZAR: Esta enmienda está virtualmente aceptada por la comisión en el discurso de su Presidente el Sr. Godínez de Paz al contestar á otra del Sr. Calderón y Herce, y además su pensamiento está consignado también en el art. 12.

El Sr. PALAU DE MESA: No me satisface lo que dice el Sr. Fuente Alcazar, pues de la interpretación de un artículo distinto del que ahora nos ocupa no resulta el espíritu exacto de éste; y en cuanto al 12, como está en suspenso no sabemos qué reformas podrá sufrir en su día.

Después de todo, la enmienda no se diferencia del artículo 16 más que en dos palabras: sin sueldo; lo cual sin embargo es muy esencial, á mi juicio, porque no concibo que haya de dejar de ser Diputado el que obtiene

una simple condecoración, y no se halle en el mismo caso el que reciba una comisión sin sueldo, que puede ser una gracia mucho más importante.

Veá, pues, la comisión como suspendido el art. 12 no está demás la enmienda que propongo.

El Sr. FUENTE ALCAZAR: Siento que el Sr. Palau insista en su enmienda, cuando repito que en el art. 12 se consigna lo que S. S. desea; y ese artículo no está retirado, sino que la comisión le mantiene en la forma que está redactado.

El Sr. PALAU DE MESA: Si el art. 16 se aprueba ahora, no podrá luego modificarse si el 12 sufre alguna alteración.

Desechada esta enmienda, se leyó otra que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer á las Cortes la siguiente adición al art. 16 de la ley electoral: «Los Diputados que fuesen elegidos por dos ó más provincias ó circunscripciones optarán en término de ocho días, á contar desde la constitución de la Asamblea ó corporación, por la que deseen representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.»

«Palacio de las Cortes Constituyentes 4.º de Abril de 1870.—Félix Coll y Moncasi.—Antonio Ramos Calderón.—M. Diez Ulzurrun.—Antonio Lopez Botas.—Francisco Barrenechea.—Antonio María Fontanals.—Jimeno Agius.»

El Sr. GARCÍA (D. Diego): La comisión admite la enmienda, siempre que se entienda el plazo que en ella se fija después de constituido el Congreso, y para los que vengan después á los ocho días de aprobada su acta.

El Sr. COLL Y MONCASI: Estoy conforme con que se entienda así, y sólo deseo que se haga extensiva también á los Senadores.

Aceptada en estos términos por la comisión, fué aprobado el artículo con la enmienda.

También lo fueron los artículos 17, 18, 19 y 20. Leído el 21, se dió cuenta de la siguiente enmienda: «Pedimos á las Cortes que al art. 21 de la ley electoral se agregue lo siguiente: «y la firma de 10 electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal, si se han firmen.»

«Palacio de las Cortes 2 de Abril de 1870.—F. Diaz Quintero.—Pico Dominguez.—E. Benot.—E. Chao.—Juan J. Hidalgo.—B. Rebulla.—José Compte.»

El Sr. GARCÍA (D. Diego): Aunque la comisión es redundante esta enmienda, no tiene inconveniente en admitirla.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Doy gracias á la comisión, y al mismo tiempo diré que no hay tal redundancia, porque ya ha habido Ayuntamiento que ha falsificado el padrón.

Aprobado el artículo con la enmienda, lo fueron también los artículos 22 y 23. Leído el 24, dijo

El Sr. GARCÍA (D. Diego): En este artículo hay una equivocación material, pues se habla del undécimo mes, debiendo entenderse el octavo.

Aprobado el artículo con esta aclaración, lo fué también el 25. Leído el 26, se dió cuenta de la siguiente enmienda: «Pedimos á las Cortes que el art. 26 de la ley electoral principie:

«Cada vecino tiene derecho á que durante todos los días del año, sin excepción, se le ponga á manifestar.» «Palacio de las Cortes 2 de Abril de 1870.—F. Diaz Quintero.—Pico Dominguez.—E. Benot.—E. Chao.—Juan J. Hidalgo.—B. Rebulla.—José Compte.»

El Sr. GARCÍA (D. Diego): La comisión, aunque no considera necesaria esta enmienda, en su deseo de que no quede respecto de este punto la menor duda, está dispuesta á admitirla.

Aprobado el artículo con la enmienda, lo fué también el art. 27. Se dió cuenta en seguida de esta proposición incidental:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de suplicar á las Cortes se sirvan suspender la aprobación del artículo 28 y todos los que se refieren á las leyes que no ha discutido todavía la Cámara.»

«Palacio de las Cortes 20 de Abril de 1870.—Márcos Oria y Ruiz.—Antonio María Fontanals.—Luis Antonio Masa.—Rafael Prieto.—Joaquín García Briz.—Rafael Coronel y Ortiz.—Antonio Lopez Botas.»

El Sr. ORIA: Siendo esta una ley de referencia á otra que no conocemos, nos estamos exponiendo á que su discusión sea, no sólo estéril, sino hasta nociva. Yo desearía que la comisión se sirviera decir si aprobado un artículo de esta ley, que se refería á otro de la municipal ó provincial, queda ya prejuzgada la cuestión en esas otras leyes. Estamos discutiendo aquí sin una base sólida en que fundarnos, y me atrevería á rogar á la comisión que suspendiera este debate hasta que se discutan las leyes municipal y provincial.

El Sr. GONZÁLEZ ALEGRE: La comisión no se considera con la competencia necesaria para disponer que se suspenda la discusión de esta ley y procedan las Cortes á ocuparse de otra.

El Sr. ORIA: Tengo el sentimiento de que la comisión no haya contestado á mi pregunta de si aprobado un artículo de esta ley se entiende igualmente aprobado cualquier otro á que pueda referirse de la municipal y provincial.

El Sr. GONZÁLEZ ALEGRE: La comisión no se considera con la competencia necesaria para resolver las dudas del Sr. Oria. Únicamente puede decirle que cree que lo que se resuelva en esta ley no prejuzga lo que pueda disponerse en cualquier otra. Por lo demás, el suspender una discusión es incompetencia de la mesa.

El Sr. PRIETO: El derecho que el reglamento concede á la mesa de dirigir las discusiones para regularizar el debate no quita su iniciativa á los Sres. Diputados para pedir lo que estimen más conveniente. El Sr. Oria ha estado en su derecho, y es lo cierto que no puede seguir discutiéndose como se ha hecho hasta ahora con la ley electoral, aprobando unos artículos, dejando en suspenso otros, y así sucesivamente. Por lo tanto, la mesa agrega á la proposición del Sr. Oria la circunstancia de que, suspendida la discusión de la ley electoral para proceder á la municipal, al volver luego á la discusión de la que ahora se suspende ha de emprezarse precisamente por el art. 12 que está aun pendiente.

Vuelta á leer la proposición con la adición propuesta por la mesa, se acordó que la votación fuera nominal; y verificada esta, resultó desechada la proposición por 60 votos contra 31 en esta forma:

Señores que dijeron no: Sanchez Ruano.—Tutau.—Bueno (D. Juan Andrés).—Suncho.—Montero Telling.—Vinader.—Ortiz de Zaraté.—Soler (D. Juan Pablo).—Pardo Bazán.—Alcina.—Riostra.—Vazquez de Puga.—Romero Robledo.—Silveira (D. Francisco).—Barrenechea.—Vado.—García de Quesada.—Rebulla.—Palou y Coll.—Arduán.—Barreiro.—Jalon.—Grande.—Salmeron.—Bové.—Compte.—Ruiz y Ruiz.—Prufo.—Bové.—Unecta.—Lasaga.—De Pedro.—Igal y Cano.—Benot.—Moreno Rodriguez.—Guzman (Santa Marta).—Guzman y Manrique.—Pi y Margall.—Carrasco.—Calderon Collantes.—Suarez Inclán.—Herrera.—Leon y Llerena.—Alvarez Bugallan.—Dieguez Ameiro.—Robert.—Sorni.—Cabello.—Santamaría.—García Lopez.—Jimeno.—Ochoa (D. Cruz).—Carballo.—Rivero (D. José Vicente).—Saavedra.—Elduayen.—Marquina.—Alvareda.—Silveira (D. Manuel).—Gonzalez Marron.—Ortiz de Pinedo.—Cascajols.—Cervera.—Vazquez Curiel.—Rios Rosas.—Castelar.

Señores que dijeron sí: Rius.—Prim.—Sagasta (D. Práxedes).—Beranger.—García Briz.—Alcalá Zamora.—Muñiz.—Ortiz y Casado.—Soto.—Palau.—Cantero.—Moncasi.—Damato.—Molini.—Izquierdo.—Bueno y Gomez.—Moreno Benitez.—Perulla.—Navarro y Rodrigo.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Balaguer.—Fernandez Vallin.—Morales Diaz.—Lopez Dominguez.—Argüelles.—Montesino.—Coll y Moncasi.—Pascual y Genis.—Masa.—Martinez Ricart.—Uzurriaga.—Alvarez Borbolla.—Rodriguez (D. Vicente).—Fontanals.—Mata.—Francisco Alonso.—Torres Mena.—Prieto.—Contreras.—Ferragés.—García (D. Manuel) Vitor.—Barea.—Oria.—Sanchez Borqueilla.—Gonzalez Olivares.—Rafael Gomez.—Coronel y Ortiz.—Aparicio. Total, 51.

El Sr. PRIETO: Continúa la discusión pendiente de la ley electoral; y yo suplicaría á la comisión que siguiese este debate por el art. 12, que se refiere á las incompatibilidades. (Brisa.) No podría variar nada de la ley de la comisión que lo desea, tiene la palabra para contestar al discurso del Sr. Prieto en apoyo de la enmienda que tiene presentada al art. 12.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOAL: Diré brevemente las razones que tiene la comisión para no admitir la enmienda, cuyo objeto era exceptuar de la regla que se establece en este artículo á aquella clase de empleados que, no dependiendo directamente del Gobierno, parece que debían conservar más alta su independencia; pero de admitirse esa enmienda resultaría el más extraño contrasentido.

Se verían excluidos de este sitio funcionarios políticos de carácter muy elevado, y cuyos conocimientos administrativos pudieran ser de grande utilidad, y se abrirían las puertas á individuos de las carreras especiales, cuyos conocimientos, aunque siempre útiles, no pudieran serlo tanto. No podrían venir á estos bancos los Jefes de Administración, y pudiera ocupar aquí un puesto un Alférez en situación de reemplazo á condición de pensión por detención de sueldo, y pudieran tener entrada los Auxiliares del mismo Consejo que han obtenido sus plazas por oposición. Se crearía, en fin, un privilegio en favor de clases determinadas.

La comisión, por tanto, no ha creído oportuno ni conforme con el espíritu de la ley admitir la enmienda.

El Sr. PRIETO: Reconozco que mi enmienda no evita los inconvenientes que resultan de no haber optado la comisión por un sistema de reemplazo por detención de sueldo. Los absurdos que el Sr. Marqués de Sardoal supone que resultarían de mi enmienda, resultarían de la aplicación del art. 12, que necesita una gran interpretación.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOAL: Voy á dar á la Cámara las explicaciones que pide el Sr. Prieto. S. S. pregunta qué significa empleo activo, y debo decir que la distinción que en la carrera militar se hace de los empleos activos y pasivos no es aplicable á esta ley, en la cual se entiende por sueldo pasivo sólo el de jubilación ó retiro.

En las carreras civiles no hay empleos pasivos, y la comisión entiende que los militares en situación de reemplazo desempeñan un empleo activo. Lo contrario hubiera sido aplicar el tecnicismo militar á las carreras civiles, lo cual hubiera sido imposible.

El Sr. PRIETO: Cada vez que se levanta la comisión se acrecientan mis dudas, y sólo se viene á deducir que aprobándose el artículo quedaría más que la incompatibilidad de las mayores. El artículo habla de empleos y no de sueldos, y no podrá demostrarse nunca que sea empleo activo el de un General de cuartel, ó el de un profesor excelente, ó el de un Ingeniero en expectación de destino. ¿Qué diferencia hay entre estas situaciones? Ninguna: lo mismo que sucede en las carreras militares sucede en las carreras civiles, y admitiéndose el artículo se da entrada aquí á un cesante que cobra su cesantía porque á un Ministro le ocurrió nombrarle, y se le cree al Profesor ó al Ingeniero excelente que tienen sus cesantías en virtud de una propiedad intelectual, que es tan sagrada como otra cualquiera. Yo comprendo una incompatibilidad absoluta con dietas, pero no que se vote este artículo, que no se sabe elar lo que quiere decir.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOAL: Al oír al Sr. Prieto, yo dudaba de si S. S. defendía su enmienda ó atacaba el artículo; y este señores, no debe haber sido tan osuro cuando no se ha hablado de él en la totalidad de la ley ni del título. El dictamen es una obra de transacción, y nosotros tenemos que ser prudentes. Yo me limito á decir meramente que la genuina interpretación de este artículo es la que yo le he dado antes. La comisión ha podido equivocarse en la redacción del artículo; pero si sólo es esto lo que se encuentra en él, las explicaciones dadas bastarán para que se comprenda lo que quiere decir. Si lo que se quiere no es que se varíe la redacción, sino otra cosa, la comisión no puede prestarse á eso: las Cortes son las que pueden hacerlo.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Yo no tomaría parte en este debate si no fuera porque no puedo estar conforme con lo que ha dicho el señor Marqués de Sardoal respecto á la parte militar.

En la milicia se entiende por destino activo el de un General que es Director de un arma ó que manda una provincia, y no es activo el de aquel General que está de cuartel, ó aquel Oficial que está de reemplazo. Estos, en mi concepto, pueden ser Diputados, porque el sueldo que cobran es inherente á su empleo, y no pueden perderlo sin sentencia del Tribunal competente. ¿Es posible en este caso privarles del derecho de ser Diputados? Yo creo que no, y por lo tanto que los Generales de cuartel y oficiales de reemplazo pueden ser Diputados.

El Sr. PRIETO: Según lo que acaba de decir el señor Presidente del Consejo respecto á los militares, también pueden venir á las Cortes los Profesores excelentes, los Ingenieros en expectación de destino y los cesantes. Pues bien, yo pregunto: ¿es justo que al General en servicio activo no se le admita aquí aunque renuncie su sueldo si no deja de ser General? Pues eso es lo que votais á desechas la enmienda.

El Sr. Ministro de ESTADO: Señores, yo no entiendo bien lo que se viene discutiendo, y pienso que lo mismo pasa á muchos Diputados. Yo entiendo que dentro del artículo habian ciertas incompatibilidades, entre ellas las que correspondían á la enmienda del Sr. Prieto, y ahora veo que ni eso ni otras cosas.

Yo no he de defender aquí que según el sistema liberal no debe haber más incompatibilidades que las que ponga el elector. Si se quiere que no vengán aquí empleados, ponédselas las condiciones á ellos para que no vengán en la ley de empleados; pero no se los pongais al elector. No obstante, no voy á entrar en eso, y sólo diré que el artículo, tal como le ha explicado el Sr. Marqués de Sardoal, es, no sólo anti-político y anti-liberal, sino absurdo.

Es imposible hacer que los electores no puedan disponer su gratitud á hombres eminentes como el señor Mendez Nuñez, que si no era conocido como hombre político, era conocido como funcionario público, como marino. Y sin embargo Mendez Nuñez era pobre, y no hubiera podido sentarse aquí con el artículo de la comisión tal como ahora se ha explicado.

«Es además posible, en el fraccionamiento que existe hoy en los partidos, que haya ninguno que pueda tener un voto en el Senado número 1, y que la Administración convenientemente servida? Yo creo que no; y en vista de todo esto espero que la comisión diga si cree que el artículo establece la incompatibilidad absoluta lo mismo en las carreras civiles que en las militares.»

«Puede ser conveniente para el país cerrar la puerta de las Cortes á tantas personas ilustradas? Yo creo que no; que es preciso hacer política seria, y dejarnos de preocupaciones, para dar pruebas de que los partidos liberales saben gobernar, que no son muy grandes las que se están dando en estos asuntos.»

Dé, pues, la comisión las explicaciones convenientes, y sopámsos claro lo que significa el artículo, y si en él se establece la incompatibilidad absoluta, como cree el señor Marqués de Sardoal, ó una cosa distinta, como creen otros individuos de la comisión.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOAL: Gracias á Dios que la cuestión se aborda aquí claramente, porque hasta ahora no se había tratado más que entre bastidores. Yo me alegro de que el Sr. Ministro de Estado la planteé hoy y podamos discutirla. La comisión no tiene la culpa del desdencuerdo que existe en esta cuestión; ha discutido mucho y ha transigido para no presentar votos particulares, ya que eso se había conseguido en la cuestión constitucional. La comisión, pues, se entiende como se han entendido otras comisiones que como ella han tenido que transigir.

El Sr. Ministro de Estado ha levantado la cuestión con su gran elocuencia; pero lo ha hecho hablando más á la imaginación que á la razón. S. S. acusa al dictamen de anti-liberal y anti-político, y confunde dos cosas que son enteramente distintas. La incapacidad no es la incompatibilidad. ¿Qué limitación se impone en la ley para que el elector de su voto á quien quiera? Ninguna: lo que hay es que elige á un funcionario, no un funcionario de un género de relaciones con el poder ejecutivo que impiden ser Diputado, y esta es la incompatibilidad. No tiene, pues, nada que ver lo uno con lo otro.

El Sr. Ministro nos ponía el ejemplo del malogrado Mendez Nuñez, y en este caso no había en la ley nada que alterase las relaciones entre Mendez Nuñez y sus electores. Pero como Contralmirante tenía íntimas relaciones con el Ministro de Marina; era inferior á él, y no podía ser Diputado.

La cuestión que yo le he explicado, le entiendo como está escrito, porque es imposible cerrar esas puertas para el Presidente del Consejo de Estado, los Subsecretarios, los Oficiales Generales, esto sería haber hecho una Constitución que se llama democrática para asentar sobre bases más sólidas el militarismo. (Una voz: Ni lo uno, ni lo otro) Si no se quería lo uno ni lo otro, se hubiera presentado una enmienda en que hubieran venido los empleados civiles y militares que debían venir; pero si no vienen los Subsecretarios no deben venir los Generales, y esto es lo que la comisión ha querido decir en el artículo; porque si no hubiera dicho esto, hubiera hecho una ley menos restrictiva que las anteriores. El artículo es la incompatibilidad, y yo no tengo que decir más sino que es la incompatibilidad absoluta. Si no agrada, que voten los Sres. Diputados en contra, ó acepten la enmienda, que es lo que se va á votar ahora.

El Sr. Ministro de ESTADO: He tenido que levantarme antes porque la comisión estaba dividida acerca de la significación del artículo hasta hace poco tiempo. Había quien creía que no estaban comprendidos en el artículo los empleados que no recibían sus empleos del Estado, entre ellos los militares como carteros, y habiendo esta divergencia, es imposible que dejemos el artículo como está, porque su redacción no es clara y es preciso que lo sea.

Por lo demás, si el artículo se ha de interpretar como dice el Sr. Marqués de Sardoal, yo creo que se ganaría con aceptar la enmienda; y por lo menos el Gobierno debe decir que si bien esta cuestión se considera como

constituyente, no puede aceptar el artículo tal como está redactado.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOAL: La comisión es acusada de ser anti-política y anti-liberal. Pues esto es verdad; pero después ha llegado á un acuerdo unánime; sus individuos se han convenido, como se convienen los hombres, como se convienen los mismos Ministros en los Consejos, y han convenido en lo que yo he tenido la honra de decir.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Pido que se lea el art. 91 del reglamento. (Se leyó.) ¿Puedo explicar por qué he pedido la lectura del artículo?

El Sr. PRIETO: Puede V. S. hacerlo. El Sr. PRIETO: Señores, aquí se está discutiendo una enmienda, y el Sr. Ministro de Estado se ha levantado á hablar del artículo; por lo cual yo creo que se ha debido llamar al orden á S. S., que ha hablado en contra de un artículo que nadie puede defender, diciendo al hacerlo más errores que palabras.

El Sr. PRIETO: Los Ministros pueden terciar en todas las discusiones, y no se les ha llamado nunca á la cuestión. Yo, por eso y por la importancia del artículo, he dejado latitud en la discusión. Las Cortes apreciarán mi conducta.

El Sr. PRIETO: Retiro la enmienda. El Sr. PRIETO: Se suspende esta discusión. El Sr. REBULLA: Presento una exposición de la Sociedad Fomento de la producción nacional, de Zaragoza, haciendo observaciones al proyecto de ley municipal y provincial.

El Sr. PRIETO: Paserá á la comisión. Se suspende la sesión hasta las nueve. Era las siete y cuarto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA DE FORASTEROS PARA EL AÑO 1870.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Encuadernación en terciopelo, seda, tafete, tela, bradel. Prices in Escs. Mils.

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

CANAL DE URUGEL.—LA DIRECCION CONVOCA á los señores accionistas á junta general extraordinaria para las doce del día 27 del actual, en el salon de lectura de la Casa-Lonja, con el objeto de aprobar una proposición de convenio con los acreedores de la Compañía y el modo de llevarla á cabo con arreglo á la ley de 12 de Noviembre de 1869, cuya proposición estará desde hoy de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, calle del Palau, núm. 4, cuarto segundo.

Los señores accionistas poseedores de 40 ó más acciones que deseen asistir deberán, en cumplimiento de lo prevenido por los estatutos, depositarlas, en la Secretaría de la Sociedad, del día 18 al 23 inclusive.

Si llegado el día señalado para tener lugar la junta general no concurren el número de señores accionistas legitimamente autorizado para constituir la, con arreglo al art. 4.º de los estatutos la Dirección procederá á segunda convocatoria.

Barcelona 16 de Abril de 1870.—Por el Canal de Urugel, el Director delegado, Francisco Ferrer Busquets. X-730-4

VENTA PÚBLICA JUDICIAL.—EN EL ESTUDIO de Mr. Simon, Notario en París, calle de Richelieu, número 85, el 5 de Mayo de 1870, á las doce de la mañana, se venderán 11.040 acciones, de 500 francos (1.900 rs.) cada una, del ferrocarril de Langreo de Sama á Gijón, provincia de Asturias (España), en cuatro lotes: tres de 2.768 acciones cada uno, y uno de 2.763 acciones.

Precio de cada lote: 100.000 francos. Dirigirse para más pormenores: primero, á Mr. Simon Notario, en cuyo poder se halla el pliego de condiciones para el subasta; segundo, á Mr. Dromery, Abogado, calle Laffitte, núm. 52, en París. X-744-4

COMPANÍA METALÚRGICA DE SAN JUAN DE Alcazar.—En virtud de lo acordado por la junta general de señores accionistas de esta Compañía, celebrada en 9 del actual, queda abierto el pago de un dividendo de 3 ós. 34 céntimos por acción, que corresponde á los beneficios del balance general de 1869.

Lo que se previene á los señores accionistas para que acudan á percibir dicho dividendo, mediante la presentación de los extractos de inscripción que posean, en las oficinas de la Compañía, calle de Atocha, núm. 45, cuarto bajo de la izquierda, todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 14 de Abril de 1870.—El Secretario interino, Pedro Antolin Hernandez. X-747-4

COMISION ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE los Sres. Colmenares.—La Comisión administradora de los bienes de los Sres. Conde de Polentinos y D. Segundo Calmenares, á objeto de informar á los señores acreedores de asuntos que les son de sumo interés, convoca á junta general extraordinaria, que tendrá lugar el domingo 1.º del próximo Mayo, á la una de la tarde, en el local que ocupan las oficinas centrales, calle de las Infantas, núm. 31, cuarto bajo.

Madrid 19 de Abril de 1870.—El Presidente, Pascual Madoz. X-762

REGlamento de LA ADMINISTRACION ECONOMICA provincial.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaen, Leon, Málaga, Sevilla, Sevilla y Toledo.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Según los partes remitidos en el día de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5.400 á 5.600 escudos arroba, y de 0.213 á 0.216 escudos libra.

Idem de certero, de 0.212 á 0.216 escudos libra. Idem de ternero, de 0.212 á 0.216 escudos libra. Tocino ayudo, de 3.800 á 3.900 escudos arroba, y de 0.331 á 0.334 escudos libra.

Idem fresco, de 0.212 á 0.216 escudos libra. Idem de certero, de 0.200 á 0.200 escudos libra. Vinos, de 0.000 á 0.000 escudos arroba, y de 0.048 á 0.048 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0.148 á 0.148 escudos. Arroz, de 2.600 á 2.800 escudos arroba, y de 0.148 á 0.148 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cebada, á 1.950 escudos fanega. Trigo vendido, 4.106 fanegas. Precio medio, 4.376 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer: 414 vacas, que hacen... 49.976 libras de peso. 190 carneros, que hacen... 5.372 idem. 376 corderos, que hacen... 40.996 idem. 31 cerdos, que hacen... 8.827 idem.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 29 de Abril de 1870.—El Alcalde primer, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Función 100 de abono.—Saffo, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Función 491 de abono.—Turno 2.º impar.—La comedia nueva en dos actos La sexta parte del mundo.—La comedia en tres actos titulada Buen maestro es amor, ó la niña bobo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Función 38 de abono.—Turno 2.º.—Por seguir á una mujer.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—(Circo de Paul.)—Hoy jueves, á las ocho y media de la noche, tendrá lugar un grande y variado espectáculo de recreos de prestigiosidad, escamoteo, magnetismo, destreza y todo lo que se refiere al arte de la magia blanca, por la célebre y muy aplaudida profesora Doña Elisa II. de Limbana.

IMPRESA NACIONAL.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 20 de Abril de 1870.

Table with columns: Lugar, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 16 de Abril de 1870.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Tensión, Humedad, Dirección, Fuerza, Estado.

(1) Elevación sobre el nivel del mar = 254 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del día... 27,1. Temperatura mínima del día... 12,2. Temperatura máxima al sol... 32,6. Evaporación en las 24 horas... 20,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas... 0.

SANTOS DEL DIA. San Anselmo, Obispo y Doctor; Santos Silveo y Asacio, mártires, y San Apolinés.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1870.

Table with columns: Hora, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Estado.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 20 de Abril de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Tensión, Humedad, Dirección, Fuerza, Estado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 14,8. Idem mínima de id... 4,1. Diferencia... 6,7. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 5,3. Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 16,3. Demid, dentro de una esfera de cristal... 29,0. Diferencia... 5,7. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 1,4.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 20 de Abril de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.